

RESOLUCION No. 9503

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el decreto Distrital 175 de 2009 y de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Código Contenciosos Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 5897 del 28 de febrero de 2005, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inicia proceso sancionatorio de carácter ambiental y formula cargos al establecimiento denominado CURTIDO Y MANUFACTURA LIZARTH, los cargos son los siguientes:

"Primero: Por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales del proceso productivo sin el respectivo permiso de vertimientos, infringiendo con esta conducta el artículo 113 del Decreto 1594/84 y los artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074/97.

Segundo: Por incumplir lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, en los parámetros de pH, DQO, Grasas y Cromo Total."

Que mediante Radicado No. 2005ER10257, el industrial a través de su representante legal, presento descargos contra la el Auto No. 587 del 28 de febrero de 2005.

Que mediante la Resolución No. 1751 del 8 de julio de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, encuentra responsable al establecimiento denominado CURTIDO Y MANUFACTURA LIZARTH, en cabeza de su representante legal, de los cargos formulados mediante Auto No. 587 del 28 de febrero de 2005, a la cual se le impone una multa pecuniaria de ocho salarios mínimos vigentes al año 2008, esto es la suma de tres millones seiscientos noventa y dos pesos moneda corriente (\$3.692.000).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9 5 0 3

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Aristóbulo Lizarazo identificado, el día 13 de agosto de 2008.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Que mediante Radicado No. 2008ER36253 del 22 de agosto de 2008, el señor Aristóbulo Lizarazo, presenta en el termino legal, Recurso de Reposición contra la Resolución 1751 del 8 de julio de 2008, notificada personalmente el día 13 de agosto de 2008, argumentando las siguientes inconformidades:

- 1- La empresa argumenta que mediante Radicado No. 2005ER48496 del 29 de diciembre de 2005, remitió la documentación para la solicitud del permiso de vertimientos.

Pronunciamiento Técnico: El Radicado fue evaluado mediante Concepto Técnico No. 6551 del 28 de agosto de 2006 y se considero que no era viable otorgar permiso de vertimientos hasta cuando diera cumplimiento total a la normatividad ambiental vigente.

- 2- Informa que ha realizado obras civiles consistentes en pesetas para los fulones, cárcamos de conducción, sedimentadores trampas de grasa, retención de sólidos, planta de tratamiento físico químico.

Pronunciamiento Técnico: En visitas realizadas se ha comprobado esta situación, sin embargo la sanción impuesta no se efectuó por no contar con un sistema de tratamiento para los vertimientos, si no por el incumplimiento normativo en materia de vertimientos.

- 3- Afirma que en monitoreo realizados por la EAAB los días 22 de mayo de 2006 y 3 de abril de 2007, cumplió con la norma de vertimientos.

Pronunciamiento Técnico: La afirmación del industrial es equivocada, ya que en el monitoreo realizado el 22 de mayo de 2006, incumplió DQO y éste informe fue evaluado en el Concepto Técnico No. 6138 del 14 de agosto de 2006. Para el monitoreo del 3 de abril de 2007 incumplió en pH y Sólidos Sedimentables y éste se evaluó en Concepto Técnico No. 476 del 16 de enero de 2008.

- 4- Afirma que en el reporte de la EAAB realizado el 3 de abril de 2007, en el cual la primera alícuota reportada dio como resultado pH de 4.72





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9 5 0 3

unidades, éste en el promedio de las cinco alícuotas es de 7.69. de igual forma el industrial afirma que para los sólidos sedimentables, es imposible lo reportado por la EAAB, ya que en las demás alícuotas no se reporto.

Pronunciamiento Técnico: Los datos de campo no se pueden promediar por tanto incumplió en pH. Con relación a los Sólidos Sedimentables, estos se miden por un término de una hora y para este caso la EAAB, lo efectuó en la tercera alícuota.

- 5- Afirma que es imposible que para el reporte de la EAAB realizado el día 3 de abril de 2007, en el cual en la primera alícuota reporto un valor para pH de 4.72 y para las siguientes cuatro alícuotas reporto 8.6, 8.35, 8.42 y 8.4, siendo estas tomadas del mismo vertimiento y nuevamente afirma que promediando los valores cumple con la normatividad, adicionalmente afirma que por el incumplimiento reportado en la primera alícuota (pH: 4.72) es la causa de la sanción.

Pronunciamiento Técnico: Los datos reportados en campo no se pueden promediar, con relación a que es imposible el valor reportado para la primera alícuota, esta fue la reportada y las comisiones de la EAAB que realizan estos monitoreos tienen como protocolo la calibración diaria de los equipos de campo para este caso los pH-metros.

- 6- Afirma que solicitó el permiso de vertimientos desde el 29 de diciembre de 2005 y que con lo expuesto anteriormente, la Secretaría está en la obligación de otorgar el permiso de vertimientos.

Pronunciamiento Técnico: La solicitud de permiso de vertimientos fue realizada con Radicado 2005ER48496 del 29 de diciembre de 2005, el mismo fue evaluado en el Concepto Técnico No. 6551 del 28 de agosto de 2006 y en el cual se estableció que no era viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos hasta que el industrial ajustara el sistema de tratamiento para los vertimientos y presentara una caracterización dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 1074 de 1997.

El industrial envió una caracterización mediante el Radicado No. 2007ER27574 del 6 de julio de 2007, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No 1074 de 1997 y esta fue evaluada en el Concepto Técnico No.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9 5 0 3

476 del 16 de enero de 2008, sin embargo en este concepto técnico no se viabilizo el permiso de vertimiento, por cuanto en el mismo concepto técnico se evaluó el reporte de la EAAB realizado el día 3 de abril de 2007, en el cual la industria CURTIDO Y MANUFACTURA LIZARTH incumplió en pH y Sólidos Sedimentables.

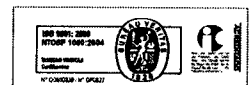
- 7- Afirma que a la fecha no ha recibido ningún pronunciamiento por parte de la Autoridad Ambiental y que solo hasta ahora recibe noticias mediante el acto administrativo (Resolución 1751 del 8 de julio de 2008).

Al respecto, es de resaltar que precisamente se ha realizado por parte de esta Secretaria, seguimiento no solo de carácter sancionatorio sino también permisivo, lo que quiere decir, que paralelamente la autoridad Ambiental busca no solo sancionar la conducta con la cual se ha causado un agravio al medio ambiente, sino que precisamente adecue la misma, en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, sin desconocer que el daño causado, consecuentemente acarrea una sanción.

- 8- Solicita se revise el expediente y afirma que ha enviado periódicamente informes de caracterización de los vertimientos dando cumplimiento a las normas ambientales en materia de vertimientos.

Pronunciamiento Técnico: Para la elaboración de conceptos técnicos es necesario y ésta dentro de los pronunciamientos de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la revisión de los antecedentes consignados en los expedientes correspondientes, para este caso y de acuerdo con la información que reposa en los expedientes Curtido y Manufactura Lizarth ha enviado dos (2) caracterizaciones, una mediante radicado No. 2005Er48496 del 29 de diciembre de 2008, en el cual incumplió en los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales y Cromo Total, la cual fue evaluada en el Concepto Técnico No. 6551 del 28 de agosto de 2008 y la segunda caracterización la envió mediante Radicado No. 2007ER27574 del 6 de julio de 2007, en ésta incumplió y fue evaluada en el Concepto Técnico No. 476 del 16 de enero de 2008.

Mediante Concepto 18531 del 28 de noviembre de 2008, se evaluaron los Radicados 2008ER12395 del 25 de marzo de 2008 y 2008ER51301 del 11 de noviembre de 2008, concluyéndose que cumple con los parámetros de





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9 5 0 3

permitidos por la normatividad ambiental vigente, sin embargo es relevante resaltar que por lo hechos continuos, por los cuales se encontró responsable a Curtido y Manufactura Lizarth, corresponden a los hechos comprendidos entre el año 1999 y el año 2008 y que actualmente dando cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, se dará lugar al pronunciamiento jurídico que corresponda, que no es otro al otorgamiento de permiso de vertimientos y esto no exime de responsabilidad al industrial, por los hechos ocurridos con anterioridad al cumplimiento de la normatividad.

COMPETENCIA

Es claro que la legitimación activa, el poder sancionatorio y las atribuciones de policía ambiental en la jurisdicción del distrito capital lo tiene la Secretaría Distrital de Ambiente, por mandato del artículo 83 de la ley 99 de 1993; de acuerdo con el parágrafo 3º tercero, artículo 85 de la citada ley, para la aplicación, imposición y ejecución de las medidas de policía, multas, sanciones, que pueden imponer las autoridades ambientales competentes, por mandato del artículo 6º del Código de Procedimiento civil que dispone "*Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funciones o particulares, salvo autorización expresa de la ley*".

Poner en movimiento el procedimiento sancionatorio, para la imposiciones de las medidas, cualquiera que estas sean, por parte de las autoridades ambientales, no solo exige tener en cuenta la norma procesal antes citada; sino los principios que gobiernan el debido proceso, tales como el de legalidad, imparcialidad y publicidad, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra si mismo, el derecho de contradicción entre otros; tal como lo consagra nuestra Carta Constitucional "*El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...*"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que examinado el memorial contentivo del recurso de reposición, este Despacho pudo comprobar que el mismo cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para su admisión, por lo cual procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada uno de los argumentos planteados por el recurrente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9 5 0 3

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el Artículo 49 de Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le da la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que analizado el escrito contentivo del recurso de reposición presentado por el señor ARISTOBULO LIZARAZO, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado Curtido y Manufacturas Lizarth, el recurrente pretende que esta Secretaría reponga la decisión mediante la cual se le declaró responsable por los cargos formulados mediante Auto No. 587 del 28 de febrero de 2005.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 3961 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal e) Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

9 5 0 3

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMER: No Reponer la Resolución No. 1751 del 8 de julio de 2008, por la cual se impone una sanción al establecimiento CURTIDO Y MANUFACTURAS LIZARTH, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: Mantener incólume la Resolución No. 1751 del 8 de julio de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución al señor Aristóbulo Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.429.227, en su condición de representante legal de Curtidos y manufacturas Lizarth, en la Carrera 18 C No. 59 - 54 sur localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local Tunjuelito para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO Remitir Copia de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO Contra la presente providencia no procede recurso y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 29 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

★ Proyectó: Ricardo G.A.
Revisó: Álvaro Venegas
Aprobó Octavio Reyes A.
C.T.: 18531 28-11-08
Rad.: 2008ER12395,
2008ER36253, 2008ER51301.
Exp: DM-06-99-95, DM 06-99-90

